

RESPONSABILIDAD CIVIL POR RUPTURA DE ESPONSALES

por Roberto M. LÓPEZ CABANA (*)

SUMARIO: I. Régimen jurídico de los esponsales. II. Proyectos de reforma. III. Legislación comparada. IV. Criterio que acepta el resarcimiento.

I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ESPONSALES

Tanto el Código Civil, en su texto original (art. 166), como la ley de matrimonio civil 2393 (art. 8), descartaron todo reconocimiento jurídico de los esponsales, negando cualquier demanda sobre la materia ni por indemnización de los perjuicios que pudieran causar. En la doctrina nacional⁽¹⁾ se recuerda el apartamiento de Vélez de la tradición del Derecho hispánico que, recogiendo principios seculares del Derecho romano, había legislado sobre los esponsales, y su adhesión al Esboço de Freitas y al Proyecto español de 1851⁽²⁾.

El art. 165 del Código Civil actualmente vigente (texto según ley 23.515), al enfatizar que "este Código no reconoce esponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la pro-

(*) Profesor titular Derecho Civil - Universidad de Buenos Aires.

(1) Zannoni, Eduardo A., "Derechos de Familia", Bs. As., Ed. Astrea, 1981, tº I, 93, pág. 147.

(2) V. la completa reseña sobre la cuestión en Belluscio, Augusto C., "Derecho de Familia", Bs. As., Ed. Depalma, 1979, tº I (Parte General. Matrimonio), Nº 86 y sigs., pág. 195 y sigs.

mesa de matrimonio", sigue desconociendo el valor vinculante de la promesa, en cuanto niega que pueda compelerse a la celebración del matrimonio, pero no ha mantenido el repudio a la acción por indemnización de los daños que los esponsales hubieren causado ⁽³⁾, convirtiendo a la ruptura intempestiva de los esponsales en un nuevo ilícito resarcible ⁽⁴⁾.

No obsta a esta conclusión lo dispuesto por el art. 16, inc. 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por ley 23.179, en cuanto enfatiza que "no tendrán ningún efecto jurídico los esponsales", ya que -coincidentalmente con la normativa interna- la falta de efectos jurídicos reconocidos impide ejercer acciones encaminadas a exigir el cumplimiento de la promesa matrimonial, sin descartar las indemnizaciones que pudieran corresponder, de concurrir los presupuestos genéricos que las autorizan.

II. PROYECTOS DE REFORMA

- a) Anteproyecto del Dr. Juan A. Bibiloni. Mantenía el régimen adoptado por el Código de Vélez y la Ley 2393 enfatizando en su art. 480: "La ley no reconoce esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demanda sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios fundados en la falta de cumplimiento".
- b) Proyecto de 1936. Se apartó del texto propuesto en el Anteproyecto Bibiloni, limitándose a descartar la "acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio" (art. 338).
- c) Anteproyecto de 1954. El art. 411 estaba dedicado al régimen de los esponsales: "No habrá acción para exigir el cumplimien-

(3) Zannoni, Eduardo A., "Régimen del matrimonio civil y divorcio. Ley 23.515", Bs. As., Ed. Astrea, 1987, pág. 22.

(4) López Cabana, Roberto M., "Nuevos daños jurídicos", Bs. As., en Revista del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, 1990, tº I, pág. 86, V y en Alterini, Atilio A. - López Cabana, Roberto M., "Responsabilidad civil", Medellín, 1995, pág. 437.

to de la promesa de matrimonio, pero el incumplimiento doloso conforme a las circunstancias del caso que apreciarán prudentemente los jueces, dará lugar a la reparación del daño moral y material sufrido por el novio o novia inocente. Se reputa, hasta prueba en contrario, que concurren a calificar el injustificado rompimiento de la promesa matrimonial, la duración excesiva del noviazgo, la pública intimidad de los prometidos o la proximidad del casamiento".

Cabe señalar que este importante texto ⁽⁵⁾, redactado bajo la inspiración de Llambías, si bien concede una acción resarcitoria amplia (incluye la reparación del daño moral y material sufrido), la restringe al caso de incumplimiento doloso, reputando algunas circunstancias como reveladoras de la peculiar malicia exigida en el texto: 1) duración excesiva (sic) del noviazgo; 2) pública (?) intimidad de los prometidos y 3) proximidad del casamiento que alguno de los novios ve frustrado.

- d) Proyectos de Unificación de la Legislación Civil y Comercial (1987); de la Comisión Federal y del Poder Ejecutivo Nacional (1993). Posteriores a la reforma introducida en 1987 por la ley 23.515, mantienen su criterio, todavía vigente.

III. LEGISLACIÓN COMPARADA

Para el Código Civil alemán (BGB) "por unos esponsales no puede interponerse acción para la conclusión del matrimonio. La promesa de una pena para el caso de que se omita la conclusión del matrimonio es nula (1297). El 1298 establece que "si un prometido desiste de los esponsales, ha de indemnizar al otro prometido y a sus padres, así como a terceras personas que hayan actuado en la posición de los padres, el daño que se origine por la circunstancia

(5) Anteproyecto de Código Civil de 1954 para la República Argentina, Tucumán, Ed. Universidad Nacional de Tucumán, 1968, pág. 211.

de que ellas, en la esperanza del matrimonio, hayan hecho gastos o contraído obligaciones. También ha de indemnizar al otro prometido el daño que éste experimente por la circunstancia de que, en la esperanza del matrimonio, haya tomado otras medidas que afecten a su patrimonio o a su situación profesional. El daño sólo ha de indemnizarse en tanto que los gastos, el contraer las obligaciones y las otras medidas fuese adecuado según las circunstancias. La obligación de indemnización no tiene lugar, si se da un motivo importante para la resolución. El 1299 ofrece la misma solución "cuando da lugar a la resolución del otro por culpa que constituya un motivo importante para la resolución". Según el 1301 "puede exigir la restitución de lo donado como símbolo de los esponsales, según las disposiciones sobre la restitución de un enriquecimiento injusto".

El art. 81 del Código Civil italiano de 1942 se expide de manera semejante a los 1298/99 del citado BGB.

Para el Código Civil peruano de 1984 "la promesa recíproca de matrimonio no genera obligación legal de contraerlo" (art. 239), sin perjuicio de lo cual "si la promesa de matrimonio se formaliza indubitablemente entre personas legalmente aptas para casarse y se deja de cumplir por culpa exclusiva de uno de los promitentes, ocasionando con ello daños y perjuicios al otro o a terceros, aquél estará obligado a indemnizarlos. La acción debe interponerse dentro del plazo de un año a partir de la ruptura de la promesa. Dentro del mismo plazo, cada uno de los prometidos puede revocar las donaciones que haya hecho en favor del otro por razón del matrimonio proyectado" (art. 240).

En el Código Civil paraguayo de 1987 "la promesa de matrimonio no obliga a contraerlo" (art. 136). No obstante ello "el culpable de la ruptura del compromiso matrimonial deberá a la otra parte una indemnización por los gastos hechos de buena fe. Si la ruptura perjudicare gravemente al prometido inocente, el juez podrá fijar una indemnización en concepto de daño moral. Esta pretensión es incesible (art. 137).

IV. CRITERIO QUE ACEPTA EL RESARCIMIENTO

Antes de la reforma que introdujo la Ley 23.515 no se consideraba antijurídica la conducta de quien desatendía su promesa matrimonial ⁽⁶⁾. Sin embargo, alguna doctrina había admitido la posibilidad de aplicar los principios generales sobre responsabilidad civil para admitir indemnizaciones por este incumplimiento particular ⁽⁷⁾. Al derogarse la expresa prohibición de accionar la ruptura de los esponsales quedó incorporada como nuevo ilícito resarcible (ver supra, 1, texto a nota 4). Así lo entendió generalizadamente, la doctrina nacional ⁽⁸⁾.

Sin embargo, admitir que se trate de un daño resarcible no quiere decir que, por su índole tan especial, no deba extremarse el análisis del contenido intencional del incumplimiento para generar, en definitiva, la responsabilidad civil de quien rompe el compromiso.

Por ello, se ha compartido la conclusión que "no es indemnizable la mera ruptura intempestiva o injustificada de la promesa de matrimonio" ⁽⁹⁾.

(6) Zannoni, Eduardo A., "Responsabilidad civil por ruptura de promesa de matrimonio y del concubinato", en la obra colectiva "Responsabilidad civil en el Derecho de Familia", Bs. As., Ed. Hammurabi, 1983, pág. 81.

(7) Clusellas, Rodolfo J., "La responsabilidad precontractual en la promesa de matrimonio", Bs. As., en "Revista Jurídica y de Ciencias Sociales", Año XXXII, 1915, pág. 476; Rébora, Juan C., "La familia", Buenos Aires, 1926, tº II, pág. 220; Spota, Alberto G., "Tratado de Derecho Civil. Derecho de Familia", Bs. As., Ed. Depalma, 1962, tº II, vol. II, pág. 336; Ferrer, F.A.M., en Méndez Costa, María J., "Derecho de Familia", Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1982, pág. 136; Lagomarsino, Carlos A. R., "La promesa de matrimonio", Bs. As., Ed. Abeledo-Perrot, 1962, Nº 78.

(8) Belluscio, Augusto, "Manual de Derecho Familia". Bs. As., Ed. Depalma, 1987, tº I, pág. 111; Méndez Costa, María J. - D'Antonio, Daniel H., "Derecho de Familia", Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1990, tº I, pág. 77; Lagomarsino, Carlos A. R., "Responsabilidad por la ruptura de la promesa de matrimonio", en "Derecho de Familia. Libro homenaje a la Profesora Dra. María Josefa Méndez Costa", Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1990, pág. 371; Uriarte, Jorge A., "Responsabilidad por la ruptura de la promesa de matrimonio", en J.A., tº 1992-II, pág. 843; etc..

(9) Comisión Nº 1 (Cuestiones de responsabilidad civil en el Derecho de Familia) de las

En un importante pronunciamiento judicial⁽¹⁰⁾, pese a rechazarse la pretensión resarcitoria de la novia por considerar, entre otras razones, que "el arrepentimiento de la promesa matrimonial no implica *per se* intempestiva, se entendió que "corresponde aplicar a los esponsales los principios generales que comprenden la obligación de resarcir los daños que sean causados por hechos ilícitos dolosos o culposos" (del voto del Dr. Billordo).

No resultó –en cambio– provechosa la consulta de la jurisprudencia para encontrar el caso de algún novio que reclamase indemnización por ruptura de la promesa⁽¹¹⁾.

.../Jornadas de Derecho Civil (Familia y Sucesiones) en homenaje a la Dra. María Josefa Méndez Costa (Santa Fe, 1990), despacho B del ap. VIII referido a los "daños y perjuicios derivados de la ruptura de esponsales" suscripto por Borda, Kemelmajer de Carlucci, Pettigiani, Di Lelia, Alterini, López Cabana y Saux. El despacho A sostenía que "Dará lugar a indemnización la ruptura intempestiva o injustificada de la promesa de matrimonio, sujeta a la normativa de los hechos ilícitos del Código Civil, no es indemnizable la pérdida de la chance matrimonial", con la adhesión de Pérez de Morales, Velazco, Brebbia, Andorno, Giangreco y Lloveras de Resk.

(10) Cám. Civ., Com. y Minería, San Juan, sala I, 29/9/92, en L. L., tº 1993-E, pág. 237; y en J.A., tº 1993-I, pág. 586, con nota de Pedro Di Lella: "De las malas leyes y las buenas sentencias (O de las costas... al legislador)", en pág. 607, aprobatoria de la decisión, pero crítica en cuanto considera que es imposible "aplicar al Derecho de Familia las normas generales en materia de daños", afirmación genérica que no puede compartirse, por cuanto implicaría dejar a la responsabilidad civil al margen de esta área del Derecho, que –a mayor abundamiento– también es civil. Lo dicho no significa dejar de tomar en cuenta las especiales características del sistema resarcitorio en su vinculación con los intereses superiores en la constitución de una familia, y en su estabilidad, y con el sentimiento de justicia de la comunidad: sobre la cuestión, v. López Cabana, Roberto M. y Alterini, Atilio A., "Cuestiones de responsabilidad civil en el Derecho de Familia", en L.L., tº 1991-A, pág. 950, y en "Derecho de daños", Bs. As., Ed. La Ley, 1992, pág. 237.

(11) Es rica, sin embargo, en las letras de nuestra música ciudadana, el tango, la problemática del varón que ha sido abandonado a su suerte después de la intempestiva (o no) ruptura del noviazgo: "Percanta que me amuraste / en lo mejor de mi vida, / dejándome el alma herida / y espinas en el corazón..." (Contursi, Pascual, "Mi noche triste"); "Desde el día en que te fuiste / siento angustias en mi pecho, / decí, percanta, ¿qué has hecho, / de mi pobre corazón?" (Maroni, Enrique P. y Contursi, Pascual, "La cumparsita"). En ambos ejemplos es ilustrativo el daño moral sufrido.